

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 12

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	JESUS EIVER PIAMBA AUSECHA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00134-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.058.786.390 expedida en La Sierra – Cauca, y su Núcleo Familiar, relacionada con el predio rural denominado “LOS NARANJOS”, identificado con MI N° 120-73507 ORIP Popayán – Cauca, número predial 19392000200060005000, vereda “Apartaderos”, municipio de La Sierra – Cauca.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El solicitante, JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA, refiere que adquirió el inmueble objeto de restitución fue adquirido en el año 2004, por compraventa de una porción de terreno realizada al señor SERAFÍN AUSECHA (abuelo materno) por valor de \$ 10.000.000,00. Aclara que, si bien el documento original se perdió luego del abandono del predio, para el año 2018 suscribieron un nuevo documento de compra.

En cuanto a la explotación económica del predio, informa que esta se dio desde el año 2004 mediante la siembra de caña (2 Has.) y café (1 Has.), netamente agrícola sin que se haya construido ninguna estructura en el sitio. El producto de los cultivos se comercializaba en la región para el sustento de la familia.

Se presentan como razones del abandono, incursiones realizadas por grupos armados ilegales (ELN y FARC) en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, mismas que derivaron en una serie de acciones en contra de la población de la zona tales como masacres y asesinatos selectivos. Detalla además, la incursión de integrantes de las FARC a la vivienda del accionante en hechos ocurridos el 25 de enero de 2007, la cual derivó en su salida de la vereda en razón a amenazas directas en contra de su familia ya que su hermano se encontraba vinculado con las FFMM. Refiere que, esa misma noche, se dirigieron hacia la cabecera municipal de La Sierra – Cauca y posteriormente hacia la ciudad de Popayán. En cuanto al inmueble reclamado, afirma que éste quedó abandonado, lo que generó la pérdida de los cultivos existentes.

Como sustento de la solicitud se allegan, entre otros, los registros de información de la plataforma VIVANTO¹ en donde consta que el señor JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA se encuentra incluido en el RUV junto a los miembros de su núcleo familiar por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, registrando declaración del 19 de abril de 2007 y fecha de siniestro el 25 de enero de 2007.

¹ Anexos solicitud de Restitución, páginas 183. Consecutivo N° 1

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.058.786.390, expedida en La Sierra - Cauca, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al predio rural denominado "LOS NARANJOS", identificado con MI N° 120-73507 ORIP Popayán – Cauca y número predial 19392000200060005000, ubicado en la vereda "Apartaderos", municipio de La Sierra – Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, alegando la calidad de POSEEDOR frente al inmueble en cuestión, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante proveído Nro. 477 del 30 de septiembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.058.786.390, expedida en La Sierra - Cauca y su Núcleo Familiar, relacionada con el fundo identificado en el acápite previo, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Necesario es referir que se dispuso vincular a los señores CARVAJAL PIAMBA TERESA, PIAMBA MUÑOZ EFIGENIA, PIAMBA MUÑOZ LUIS HERNANDO, PIAMBA MUÑOZ CESAR ERNESTO, PIAMBA MUÑOZ EVANGELINA, PIAMBA MUÑOZ AURA MARIA, PIAMBA MUÑOZ MARIA ANITA, PIAMBA MUÑOZ GUMERCINDO, PIAMBA MUÑOZ RAFAEL, INOCENCIO CARVAJAL PIAMBA, ELENA MARIA AUSECHA Y

VIDAL SERAFIN, quienes fueron convocados en la Publicación que se realizó por parte de la URT y en la Alcaldía Municipal de Caldonó - Cauca.

A través de Auto No. 547 del 14 de abril de 2020, se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de defensor público que representara los intereses de los vinculados en el sub lite, es así como se designó a profesional del derecho, quien fue posesionada y a quien se le notificó la admisión, corriendo los traslados pertinentes, por lo que contestó la demanda, y manifestó en otros aspectos, que no se opone a las pretensiones del asunto, alude: *"(...)Es necesario en la delimitación del predio verificar si a mis representados les afecta sus derechos adquiridos, teniendo en cuenta que si están incluidos en el área que se pretende restituir, se le vulneraría su derecho de dominio, lo cual por el hecho de existir les generaría un derecho exclusivo para oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio, razón por la cual solicitó que esta situación se verifique en la diligencia de Inspección Judicial que decrete su Despacho, para lo cual es necesario que se tengan en cuenta los derechos de dominio de mis representados, a fin que no se vean menguados ante una posible restitución a favor del señor JESUS EIVER PIAMBA AUSECHA. y si es así dichas situaciones se deberán subsanar de acuerdo a los principios de acción sin daño que prescribe la Justicia Transicional en materia de Restitución de Tierras En virtud de todo lo expuesto, como apoderada de los señores EFIGENIA PIAMBA MUÑOZ, LUIS HERNANDO PIAMBA MUÑOZ, CESAR ERNESTO PIAMBA MUÑOZ, EVANGELINA PIAMBA MUÑOZ, AURA MARIA PIAMBA MUÑOZ, MARIA ANITA PIAMBA MUÑOZ, GUMERCINDO PIAMBA MUÑOZ, RAFAEL PIAMBA MUÑOZ manifiesto que no tengo los elementos de juicio ni probatorios para oponerme a la solicitud de restitución de tierras realizada por el señor JESUS EIVER PIAMBA AUSECHA, siempre que se cumpla los requisitos legales para ello (...)"²*

Con Auto N° 314 del 8 de abril de 2021 se abrió a pruebas el proceso de la referencia, decretando entre otros, prueba de oficio consistente en Interrogatorio de parte al accionante JESUS EIVER PIAMBA AUSECHA, practicado en Audiencia realizada el 21 de julio de 2021, según acta y registro de audio y video agregados bajo consecutivos N° 38 y 39 Portal de Restitución de Tierras.

Mediante proveído Nro. 1260 del 01 de octubre de 2021, se cerró el debate

² Página 6. Consecutivo N° 27.

probatorio y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte del apoderado judicial del solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial así como del trámite en etapa judicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica del solicitante en relación con el predio objeto de restitución, se acreditó, en primer término, la naturaleza privada del inmueble reclamado en restitución en razón a la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta de la apertura de éste por Sentencia del 27 de mayo de 1952 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, adjudicación en sucesión del predio "LOS NARANJOS", causante MARÍA DE LOS REMEDIOS CERÓN CRUZ.

Así mismo, refiere que el solicitante ejerció actos de señor y dueño sobre el predio "LOS NARANJOS", tal como él mismo lo reconoce en declaración anexa al libelo inicial, detalla la explotación agrícola del predio (cultivos de caña y café) así como la comercialización de los productos en la cabecera municipal de La Sierra – Cauca. En igual sentido se enuncia el testimonio de la señora FRANCY LORENA BARCO CHAVEZ.

Alude a las afectaciones del bien por explotación de hidrocarburos y minería pero indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

En cuanto a la calidad de víctimas de abandono forzado del accionante y su núcleo familiar, afirma que ésta se configura luego de que se vieron obligados a abandonar la zona en la que se encuentra el predio reclamado en razón a una incursión de grupos armados ilegales en la vereda "Apartaderos" donde recibieron

la orden de salir de la zona dada la vinculación a las FFMM de un hermano del accionante. Hechos ocurridos el 25 de enero de 2007, tal como se constata con la información registrada en la plataforma VIVANTO³ que da cuenta de la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el Sistema de Información de Población Desplazada –SIPOD por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido en el municipio de La Sierra - Cauca. El abandono de la vivienda persiste en la actualidad.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció en el año 2007, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución. También aduce el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma para que se dé aplicación a la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que, acorde con lo expuesto por la UAEGRTD, el solicitante ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y otra serie de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario como consecuencia del conflicto armado, concretamente las amenazas de que fueron víctimas el señor PIAMBA AUSECHA y su familia, por parte de la guerrilla de las FARC en razón a los vínculos de miembros de la familia tanto con la Policía Nacional como con el Ejército, lo que los llevó a desplazarse hasta la cabecera municipal de La Sierra y

³ Anexos solicitud de restitución, páginas 183. Consecutivo N° 1.

posteriormente trasladarse hasta la ciudad de Popayán dejando abandonado el inmueble del que derivaban su sustento.

Así mismo, el Ministerio Público estima que es procedente la restitución material y jurídica del bien reclamado al reunirse los presupuestos contemplados por la Ley 1448 de 2011 así como los necesarios para que se de aplicación a la Prescripción adquisitiva en razón a la posesión ejercida sobre el predio denominado "LOS NARANJOS" por parte del señor JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA, específicamente sobre el área correspondiente a 3 Has., la cual fue objeto de detentación material por parte del accionante.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) Si la relación jurídica de la solicitante frente a cada uno de los predios reclamados se materializa en la calidad de poseedora; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras en favor del señor JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA y su núcleo familiar, tal como se explicará más adelante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁵ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte

⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

Constitucional⁶, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar del solicitante, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
---------------------	---------	------------------------

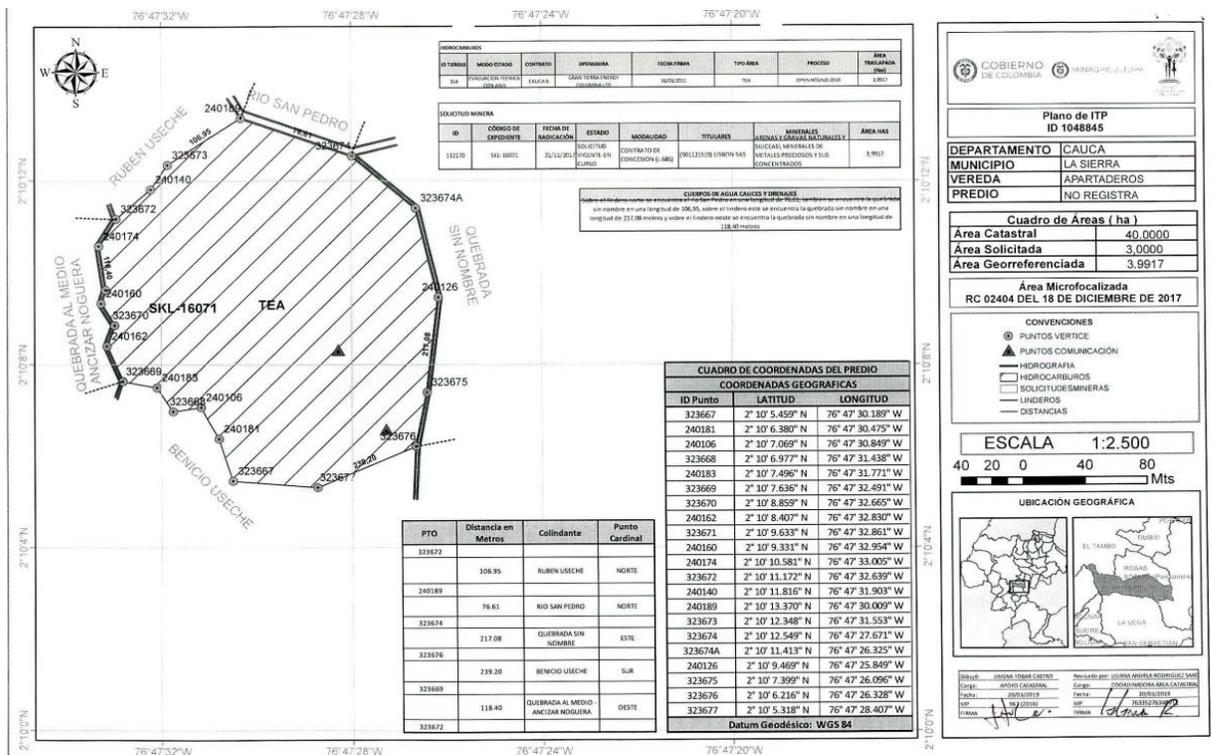
⁶ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Jesús Eiver Piamba Ausecha	Solicitante	1.058.786.390
Ana Merita Ausecha Jiménez	Madre	25.479.701
Angie Mabel Itaz Piamba	Sobrino	1.002.797.625

5. Identificación plena del predio⁷.

Nombre del Predio	"LOS NARANJOS"
Municipio	La Sierra
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	N/A
Número Predial	19-392-00-02-0006-0005-000
Área Catastral	40 Has. 0 mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	3 Has. 9917 mts ²
Relación Jurídica del solicitante con el predio	Poseedor

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



⁷ El plano, coordenadas, linderos, N° predial, coordenadas y demás datos de identificación del inmueble son tomados directamente del ITP aportado por la UAEGRTD. Consecutivo N° 2.

COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
323677	731780,330	698011,944	2° 10' 5.318" N	76° 47' 28.407" W
323676	731807,847	698076,291	2° 10' 6.216" N	76° 47' 26.328" W
323675	731844,214	698083,538	2° 10' 7.399" N	76° 47' 26.096" W
323674A	731967,644	698076,685	2° 10' 11.413" N	76° 47' 26.325" W
323674	732002,636	698035,114	2° 10' 12.549" N	76° 47' 27.671" W
323673	731996,682	697915,023	2° 10' 12.348" N	76° 47' 31.553" W
323672	731960,596	697881,353	2° 10' 11.172" N	76° 47' 32.639" W
323671	731913,264	697874,408	2° 10' 9.633" N	76° 47' 32.861" W
323670	731889,455	697880,421	2° 10' 8.859" N	76° 47' 32.665" W
323669	731851,832	697885,721	2° 10' 7.636" N	76° 47' 32.491" W
323668	731831,536	697918,255	2° 10' 6.977" N	76° 47' 31.438" W
323667	731784,760	697956,838	2° 10' 5.459" N	76° 47' 30.189" W
240189	732028,012	697962,833	2° 10' 13.370" N	76° 47' 30.009" W
240183	731847,507	697907,987	2° 10' 7.496" N	76° 47' 31.771" W
240181	731813,110	697948,015	2° 10' 6.380" N	76° 47' 30.475" W
240174	731942,425	697870,010	2° 10' 10.581" N	76° 47' 33.005" W
240162	731875,576	697875,298	2° 10' 8.407" N	76° 47' 32.830" W
240160	731903,989	697871,508	2° 10' 9.331" N	76° 47' 32.954" W
240140	731980,333	697904,161	2° 10' 11.816" N	76° 47' 31.903" W
240126	731907,825	698091,300	2° 10' 9.469" N	76° 47' 25.849" W
240106	731834,313	697936,484	2° 10' 7.069" N	76° 47' 30.849" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 323672 en dirección nor-este, en línea quebrada pasando por los puntos 240140, 323673 hasta llegar al punto 240189 en una distancia de 106,95 metros colinda con el predio de Rubén Useche. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al sureste desde el punto 240189 en línea recta hasta llegar al punto 323674 en una distancia de 76,61 metros colinda con el Río San Pedro. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 323674 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 323674A, 240126, 323675 hasta llegar al punto 323676 en una distancia de 217,08 metros colinda con la quebrada sin nombre. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 323676 en línea quebrada, en dirección oeste pasando por los puntos 323677, 323667, 240181, 240106, 323668, 240183 hasta llegar al punto 323669 en una distancia de 239,20 metros colinda con el predio de Benicio Useche. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 323669 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 240162, 323670, 240160, 323671, 240174 hasta llegar al punto 323672 en una distancia de 118,40 metros colinda con la quebrada al medio y predio de Ancizar Noguera. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁸ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por*

⁸ LEY 1448 Artículo 3

*adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*⁹ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**. Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto de la micro zona Municipios de La Sierra y Rosas”**¹⁰.

En el libelo inicial se expone, en primer término, las circunstancias derivadas de la desmovilización de grupos paramilitares y el “reposicionamiento” de grupos armados ilegales (FARC y ELN) en el lapso comprendido entre los años 2005 a 2010, así mismo se detalla que es el periodo en el que se han radicado el mayor número de solicitudes de restitución de tierras en razón a hechos de despojo y/o abandono forzado.

Para el año 2005 se registra un total de 152 personas “expulsadas” de la zona a raíz de amenazas de los miembros de la guerrilla a los habitantes del sector pues eran considerados como colaboradores de las FFMM. Más adelante hace mención del reporte del Sistema Integral de Monitoreo de Cultivos Ilícitos - SIMCI donde se indica

⁹ LEY 1448 Artículo 75

¹⁰ Apartes de dicho documento se citan en el libelo inicial, páginas 12 y ss. Consecutivo N° 1

un aumento en los cultivos de coca en la región correspondiente a la cordillera occidental (El Tambo, Bota Caucana y Costa Pacífica), mientras que el cultivo de amapola se daba en la Cordillera Central (Bolívar, Almaguer, La Vega, La Sierra, San Sebastián, Rosas, Sotará, Inzá y Páez)¹¹.

Más adelante también se relaciona diagnóstico de la ACNUR, dando cuenta de los grupos armados ilegales que hacían presencia en el Departamento del Cauca para la fecha de los hechos (FARC con cuatro frentes del Comando Conjunto de Occidente y los frentes 8, 60 y 64; ELN con el frente "Manuel Vásquez Castaño"), grupos que, luego de la desmovilización de las AUC, aumentaron las acciones en contra de la población, de ahí que en los 3 años siguientes registra aumento en los homicidios y en el desplazamiento de la población¹² afirmando que los grupos armados ilegales retoman el control de las zonas que antes estaban ocupadas por grupos paramilitares y empezando a señalar a los habitantes de la zona como colaboradores de la fuerza pública.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida del solicitante y su familia, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Sierra - Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado**¹³ de JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA y su núcleo familiar por hechos ocurridos el 01 de enero de 2007.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca

¹¹ Información tomada de 2 Diagnóstico del Departamento del Cauca. Fecha de publicación 2007. Tomado de: <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2170.pdf?view=1> . Pág. 1. Recuperado el día 22 de febrero de 2018. Página 13. Consecutivo N° 1.

¹² Se citan cifras tomadas de la Red Nacional de Información – RNI Cifras obtenidas de la Red Nacional de Información, RNI. De la Unidad de Víctimas. Enlace: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV> Fecha de consulta: 13 de octubre de 2018.

¹³ Formato de consulta plataforma VIVANTO. Página 183. Consecutivo N° 1

consistentes en Documentos correspondientes al **Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas¹⁴**, registro de información plataforma **VIVANTO** que **acredita la inclusión del solicitante en el RUV** así como las declaraciones de la señora **FRANCY LORENA BARCO CHAVES y ANA MERY AUSECHA¹⁵**, se hace constar que: el señor PIAMBA AUSECHA, junto a su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el predio denominado "LOS NARANJOS", ubicado en la vereda "Apartaderos" en el municipio de La Sierra – Cauca, en razón a los daños sufridos por el inmueble luego de las amenazas de que fueron víctimas en hechos ocurridos en el mes de enero de 2007.

Lo anterior se constata con la declaración rendida por el señor accionante, contenida en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas donde hace referencia al inmueble reclamado identificándolo así: *"(...) Es un LOTE que se llama LOS NARANJOS, está ubicado dentro de la finca LOS MORTEOS que son 12 o más hectáreas, de propiedad del señor SERAFIN AUSECHA, en la vereda Apartaderos del municipio de La Sierra. Ese predio mide 3 ha, eran cultivables todas. (...)".*

En cuanto a modo de adquisición, titulación y explotación afirma que el inmueble lo adquirió por compraventa realizada a su abuelo en el año 2004, valor de la compra: \$ 10.000.000,00; el solicitante tenía 17 o 18 años de edad. Como prueba de la compra presenta un documento privado que afirma reemplazó el original que se había perdido en La Sierra. Declara que el inmueble estaba destinado al trabajo "era mi finca de trabajo" y aclara que su vivienda se ubicaba a unos 10 minutos caminando, de su vivienda, no contaba con servicios públicos, dice haberlo explotado desde el 2004 hasta el 2006; explotación agrícola: cultivo de caña (2 has.) y de café (1 has.), y cría de animales (2 terneros).

Frente a los hechos que motivaron su salida de la zona y posterior abandono del bien en cuestión, señaló que en la zona hacían presencia grupos armados

¹⁴ Anexo solicitud de Restitución. Páginas 58 y ss. Consecutivo No. 1

¹⁵ Anexos solicitud. Páginas 184 y ss. y 187 y ss. ídem.

ilegales, concretamente el frente “Camilo Cien Fuegos” de las FARC y el ELN; describe las acciones de dichos grupos y afirma que “(...) *allá mataron al Sacristán, desplazamiento, enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla. Ellos mataron mucha gente, inclusive cuando era niño yo vi matar a un muchacho en plena plaza porque se empezó a cruzar la calle todo borracho. (...)*”, afirma haber salido desplazado de la vereda “Apartaderos” en el municipio de La Sierra por amenazas en su contra por parte de la guerrilla de las FARC, relata lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿De qué manera y en qué fecha ocurren los hechos que la obligan a salir del predio? CONTESTÓ: yo estaba en la vereda Apartaderos en la casa con mi mamá, y mi sobrina eran como las 8 o 9 de la noche, del año 2006 eso fue en enero o febrero, cuando llegó la guerrilla y entraron a la casa eran como 3 o 4 hombres dentro de la casa, se presentaron como guerrilleros no sabía cuántos más habían afuera de la casa. Ellos llegaron buscando a mi hermano y a mí, y me dijeron que tenía que salir de ahí, y que teníamos que irnos todos, porque ellos sabían que yo estaba en la policía y a mi hermano lo buscaban porque era profesional en el ejército. Ellos dicen que tenían información de que yo estaba en la policía y mi hermano en el ejército, y me dijeron tienen que desalojar, tienen que irse, no los queremos ver más por aquí o se atienen a las consecuencias. Y entonces nosotros salimos esa misma noche al pueblo La Sierra, y al otro día salimos en el primer carro para Popayán.

Refiere que, al momento de salir de la vereda no dejó a nadie a cargo del predio por lo tanto los cultivos se perdieron, el bien quedó abandonado.

También se aporta declaración de FRANCY LORENA BARCO CHAVEZ¹⁶, vecina del accionante. Dice haber nacido en la vereda, posteriormente se fue al Dpto. del Huila y regresó hace 12 años, conoce al accionante desde hace unos 10 años. En relación con el inmueble reclamado, señala que el señor JESÚS EIVER tenía un predio en la zona pero no está segura de cómo lo adquirió, al parecer fue por una herencia.

En cuanto a la explotación y usos dado al mismo, afirma que estaba destinado al cultivo de caña y el producto lo comercializaban en el municipio de La Sierra, también declara que el señor PIAMBA AUSECHA trabajaba en otras fincas como jornalero. También informa que el citado vivía en la vereda en compañía de su señora madre pero que abandonó la región hace unos 9 o 10 años aunque desconoce los motivos de su salida. En cuanto al restado del inmueble, señala que “(...) *Hasta ahora está solo, está puro monte. (...)*”. Desconoce si el accionante o su familia fueron víctimas de hechos de violencia en la vereda

¹⁶ Testimonio rendido el 18 de febrero de 2019 en el marco de Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro, página 184 y ss. Consecutivo N° 1.

“Apartaderos”.

Referente a hechos de violencia y/o presencia de grupos armados en la región, respondió en forma afirmativa señalando además que los veía en la región desde que ella era niña, adicional a lo anterior informó que *“(...) pasaban, a veces se quedaban en cualquier casa o potrero, y amenazaban gente, por las noches siempre pasaban. (...)”*. De igual manera, afirma que muchas personas abandonaron la vereda a raíz de estos hechos.

En el mismo sentido, se aporta declaración de ANA MERY AUSECHA¹⁷, madre del accionante, en cuanto a la adquisición del predio por parte de su hijo, declara que lo compró a su abuelo SERAFÍN AUSECHA hace aproximadamente 10 años, señala que se firmó un documento, hay testigos del negocio pero desconoce quiénes son. Referente al uso dado al bien, informa que fue su hijo quien lo destinó a la agricultura (cultivo de caña con cosecha cada seis meses y cultivo de café con cosecha cada año). Aclara que el inmueble se destinó en su totalidad para el trabajo, no había vivienda en el lugar ya que su hijo y ella vivían en una casa cerca de ahí.

Prosigue en su declaración, afirmando que su hijo JESÚS EIVER PIAMBA abandonó la zona hace unos 8 años, ya que *“(...) él prestó servicio militar (...) Primero en Popayán y luego en La Cruz, Nariño. De ahí lo vinieron a buscar y como el otro hijo estaba en el ejército (...) Un grupo armado, la guerrilla. Lo buscaron en la casa y le dijeron que le daban horas irse. Y nos fuimos. (...)”*. Identifica al grupo armado como guerrilla de las FARC; informa que salieron inicialmente hacia Popayán, posteriormente su hijo se dirigió a Cali por temas laborales. En relación al estado actual del predio, afirma: *“(...) eso quedó abandonado, está la caña en el monte y un muchacho me dijo que le diera a medias para moler la caña que sobrevive (...) Apenas hoy están bajando el trapiche. La ramada está en el suelo y tienen que arreglarla. (...)”*. Agrega que su hijo fue quien presentó la declaración en Popayán, no aclara ante qué

¹⁷ Testimonio rendido el 18 de febrero de 2019 en el marco de Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro, página 187 y ss. Consecutivo N° 1.

dependencia, así mismo informa que recibieron ayudas humanitarias "(...) *solo los primeros días (...)*". Actualmente la señora ANA MERY vive en Popayán, en casa de una amiga, se dedica a cuidar una niña o viaja hacia el Huila o al municipio de Timbío para trabajar recolectando café.

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de La Sierra - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar la vereda "Apartaderos", lugar de ubicación del predio cuya restitución se pretende.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA y su familia fueron objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que el actor, junto a su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar la vereda donde vivían y trabajaban, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el mes de enero de 2007, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con el predio reclamado*", de acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se alega que la activa ostenta una relación de POSESIÓN frente al bien reclamado, consistente en un predio rural denominado "LOS NARANJOS" que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con MI N° 120-73507 ORIP Popayán, N° predial 19392000200060005000, registrando apertura del folio por Sentencia de Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, fechada el 27 de mayo de 1952 bajo la especificación "ADJUDIACACIÓN EN SUCESIÓN", tal como

se lee en la anotación N° 001 del precitado FMI, visible en la página 102 del Consecutivo N° 1 Portal de Restitución de Tierras¹⁸ encontrándose acreditada la calidad de Propiedad privada del inmueble objeto de restitución ya que se demuestra la cadena traslativa de derecho de dominio debidamente inscrita en los términos que señala la Ley 160 de 1994 y así lo confirma la ANT en oficio 20211031388931 del 21 de octubre de 2021 en el que informa:

"(...) "En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 1, se evidencia un acto jurídico de Adjudicación de Sucesión, mediante Sentencia de fecha 27 de mayo de 1952, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Popayán, calificado con el código registral 150, debidamente registrada el 09 de diciembre de 1952, lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada. Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.(...)"¹⁹

En cuanto a la adquisición del bien por parte del accionante, el solicitante menciona haberlo adquirido por compraventa realizada a su abuelo materno, el señor SERAFÍN AUSECHA, afirmación coincidente con el testimonio rendido por su señora madre ANA MERY AUSECHA. En cuanto a prueba documental, obra como anexo al libelo inicial documento privado de compraventa donde se detalla el negocio realizado por el actor pero fechado el 29 de julio de 2018. Se aclara que este documento se firmó a manera de reemplazo del original que dice haber perdido en la época en que él y su familia tuvieron que abandonar la vereda Apartaderos, en el 2007.

También es necesario señalar que, en razón a la información consignada en el reporte correspondiente al FMI N° 120-73507, el Despacho consideró necesaria la vinculación de los señores TERESA CARVAJAL PIAMBA, EFIGENIA PIAMBA MUÑOZ, LUIS HERNANDO PIAMBA MUÑOZ, CESAR ERNESTO PIAMBA MUÑOZ, EVANGELINA PIAMBA MUÑOZ, AURA MARIA PIAMBA MUÑOZ, MARIA ANITA PIAMBA MUÑOZ, GUMERCINDO PIAMBA MUÑOZ, RAFAEL PIAMBA MUÑOZ,

¹⁸ Esta información es concordante con archivo anexo remitido por la ANT, consulta al FMI N° 120-73507 de fecha 22 de septiembre de 2021. Consecutivo N° 47.

¹⁹ Ídem.

INOCENCIO CARVAJAL PIAMBA, ELENA MARIA PIAMBA y SERAFIN AUSECHA VIDAL, quienes se encuentran representados a través de Defensora Pública.

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia del presente asunto.

Frente a las vinculaciones tramitadas en desarrollo de la actuación procesal y que fueron previamente reseñadas, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que los arriba citados puedan tener sobre el predio, tal como se comprobó en audiencia de pruebas adelantada el 21 de julio de 2021²⁰ en la que no se vislumbró conflicto alguno en el transcurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA.

6. De la prescripción deprecada

La URT plantea que la posesión ejercida por el solicitante frente al referenciado inmueble rural denominado "LOS NARANJOS", UBICADO EN LA VEREDA "Apartaderos" del municipio de La Sierra-Cauca solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio, entendiendo la extraordinaria, la parte accionante considera cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

²⁰ Consecutivo N° 39.

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que, en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).**

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos **a)** que demostrado se encuentra en el proceso, que la parte accionante realizó hechos posesorios sobre el predio a usucapir desde el año 2004, por compraventa celebrada de manera informal entre los señores SERAFIN AUSECHA y JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA, la cual posteriormente fue consignada en documento privado de 29 de julio de 2018, en el cual se consigna la firma y presentación personal de los mencionados.

b) El inmueble a usucapir está plenamente identificado y delimitado así:

Predio rural denominado "LOS NARANJOS", con M.I. 120-73507 ORIP Popayán y número predial 19392000200060005000, con un área georreferenciada de 3 Has + 9917 mts², descrito en acápite previos de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley y actos de explotación, se infiere fácilmente de la declaración rendida por el señor JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA recogida en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el cual pone en conocimiento de la URT las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que tuvo acceso al predio, siendo éstas concordantes con la declaración de la señora ANA MERY AUSECHA y teniendo en cuenta que, según información tomada del ITP realizado por la Unidad, el señor SERAFÍN AUSECHA ostenta la copropiedad del predio de mayor extensión denominado "LOS ÁRBOLES", del que hace parte el inmueble reclamado²¹, documentos que reposan en el presente trámite y que fueron recaudados por la UAEGRTD en la fase administrativa del proceso y que llevan a concluir que el solicitante ejerció actos de señorío sobre el bien a partir del año 2004, habiendo destinado el inmueble para la explotación agrícola, concretamente el cultivo y procesamiento de caña y cultivo de café, de los cuales derivaban el sustento económico para su familia hasta que debieron abandonarlo en razón a los hechos de violencia (amenazas) de que fueron víctimas en el año

²¹ Páginas 70 y 72. Consecutivo N° 1

2007, no obstante, dicho abandono, con motivo de la situación de violencia que obligó al desplazamiento no interrumpe el término de prescripción a su favor, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 Ley 1448 de 2011. Se concluye entonces que el accionante ha ejercido actos de dominio por el lapso requerido para adquirir el predio rural "LOS NARANJOS", cuya restitución se reclama, mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cumpliéndose los presupuestos temporales, advirtiendo que no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y el titular del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia SU 648 de 2017. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por el propio solicitante y su familia, en calidad de víctimas de los hechos narrados en el libelo inicial así como la suministrada por quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor PIAMBA AUSECHA, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por los miembros de grupos armados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia. Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA, ejerció la posesión ininterrumpida en el predio solicitado en restitución ya identificado, por más de 10 años, se itera

desde el año 2004 hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento por parte de grupos armados por hechos ocurridos en enero de 2007, sin que hasta la fecha haya retornado al inmueble.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° de la Ley 1448 de 2011²² en relación con el término de posesión exigido, queda claro para el Despacho que la detentación material del bien se debe tomar como ejercida por el solicitante, por más de 10 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

De igual manera la ANT informó que los solicitantes no han sido beneficiarias de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza (memorial adiado 21 de octubre de 2021, 20211031388931), a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

²² "(...) **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)".

7. Afectaciones del predio.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre los inmuebles existen afectaciones así:

- (i) Afectación ambiental, rondas hídricas – lagunas. Teniendo en cuenta que el lindero norte del inmueble objeto de restitución limita con el río San Pedro en extensión de 76,61 mts. y con quebrada sin nombre en una extensión de 106,95 mts. Así mismo sobre el lindero oriente, el inmueble limita con quebrada sin nombre en una extensión de 217,08 mts y sobre el lindero occidente limita con quebrada sin nombre en longitud de 118,40 mts.
- (ii) Afectación por minería, solicitudes contrato AT, solicitud minera ID132170, contrato de concesión L685, minerales de arenas y gravas naturales (sílicas, minerales de metales preciosos y sus concentrados).

Frente a la afectación ambiental reseñada, se debe indicar que, por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, mediante oficio DTM-10969-2021 del 13 de agosto de 2021, se da cuenta al Despacho de la visita practicada por personal de la entidad al inmueble en cuestión donde se detallan los siguientes hallazgos:

"(...) El día Jueves 23 de Julio de 2021, teniendo en cuenta la información suministrada mediante informe técnico predial y los autos interlocutorios No.314 del 08 de Abril de 2021 . En compañía de los señores, JESUS EIVAR PIAMBA AUSECHA cc No 1058786390 de la sierra cauca, se realizó visita técnica directa al predio denominado "Los Naranjos" en una extensión aproximada de una (1) hectárea, el cual están ubicado en la zona rural del Municipio de la Sierra, Cauca , en la Vereda los Apartaderos , subzona (sic.) hidrográfica Gauchicono (sic.), zona hidrográfica Patía, área hidrográfica Pacífico., actualmente en el predio se encuentran establecidos cultivos de caña de azúcar y yuca en pequeña extensión, igualmente existe presencia de rastrojo bajo.

(...)

*Respecto al área ambientalmente estratégica que hace parte del predio se evidenció una fuente hídrica denominada Rio San Pedro de aproximadamente a unos 600 metros hacia abajo la cual se encuentra dividame conservada en su franja protectora con presencia de especies arbóreas navitas de la región. (...)*²³

Concluye la entidad indicando que, en el predio "LOS NARANJOS" no se encontró limitación ni riesgo ambiental sobre los ecosistemas de la zona, siendo viable el establecimiento de proyectos productivos.

En relación con la afectación por minería, consignada en el ITP anexo a la presente solicitud de restitución, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la "nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo", pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁴.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

²³ Página 2. Consecutivo N° 40

²⁴ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²⁵".

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁶, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación²⁷. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el

²⁵ Sentencia C-933 de 2010

²⁶ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

²⁷ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho"*²⁸.

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*"Ciertamente el citado contrato²⁹ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes"*³⁰

Corolario de lo anterior, no existiría ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

Acorde a todo lo dicho, se determina que están dados los requisitos para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio del predio reclamado "LOS NARANJOS", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOS ÁRBOLES", y así se declarará en este proveído.

8. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.

²⁸ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

²⁹ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁰ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

Así pues, examinado lo anterior y encontrándose plenamente acreditada la naturaleza jurídica de la relación del accionante con el predio reclamado, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor del señor JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA y su núcleo familiar en relación con el inmueble "LOS NARANJOS", en extensión de 3 Has + 9917 mts², que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOS ÁRBOLES", identificado con MI N° 120-73507 ORIP Popayán y N° Predial : 193920002000060005000, ubicado en la vereda "Apartaderos", municipio de La Sierra – Cauca y en consecuencia se accederá a declarar la prescripción adquisitiva de dominio en favor del solicitante respecto del inmueble previamente identificado.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a los accionantes, de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se hará exclusión de las enunciadas como: "**NOVENA y DÉCIMO TERCERA**" referentes, en primer término, al pedimento relacionado con la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación, y en segundo, a la condena en costas; dado

que los hechos puestos en conocimiento del Juez Constitucional y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso, luego de la revisión integral del expediente no se individualizaron responsables y, al no haberse presentado opositores en curso del trámite, las segundas no se causaron.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de áreas**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral del inmueble restituido. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al bien, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

ALIVIOS DE PASIVOS.

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.

El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que el solicitante y su núcleo familiar logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés

social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD.

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del actor y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, deberá adoptar las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN.

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial;**

así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL.

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES.

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

XI. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que el señor JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.786.390 expedida en La Sierra (Cauca) y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en calidad de POSEEDORES del predio "LOS NARANJOS" que hace parte de otro de mayor extensión denominado "LOS ÁRBOLES", identificado con M.I. N° 120-73507 ORIP Popayán y número predial 19392000200060005000, ubicado en la Vereda "Apartaderos", Municipio de La Sierra, Departamento del Cauca; acorde a

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. DECLARAR que el señor **JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.786.390 expedida en La Sierra (Cauca), ha adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio rural denominado "LOS NARANJOS", que se encuentra inmerso en otro de mayor extensión conocido como "LOS ÁRBOLES", identificado con M.I. N° 120-73507 y número predial 19392000200060005000, ubicado en la Vereda "Apartaderos", Municipio de La Sierra, Departamento del Cauca, con un área georreferenciada de 3 Has. 9917 mts²; cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN CAUCA:**

- a) El REGISTRO de esta SENTENCIA en el FMI inmobiliaria Nro. 120-73507 ORIP Popayán y Número Predial 19392000200060005000; ubicado en la Vereda "Apartaderos" del Municipio de La Sierra - Cauca, predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con el inmueble mencionado y objeto de restitución.
- c) **CANCELAR** cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

d) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión denominado "LOS

ÁRBOLES”, MI 120-73507 ORIP Popayán y Número Predial 19392000200060005000, ubicado en la Vereda “Apartaderos”, Municipio de La Sierra Departamento del Cauca, el predio restituido en una extensión de 3 Has. 9917 mts²; así mismo inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria ya señalado y segregar de él, la porción de terreno que se restituye en favor de los beneficiarios de esta sentencia. Previa protocolización a cargo de la URT, de ser necesario.

- e) **ORDENAR** dar apertura a folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a sus áreas, linderos y el titular del derecho.
- f) **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- g) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 120-73507, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de M.I. 120-73507 y número predial 19392000200060005000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Lo que hará saber al Despacho oportunamente. (Y una vez sea factible acorde con la emergencia sanitaria)

Sexto. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que, dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

Octavo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

Noveno. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

9.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **POR UNA SOLA VEZ.**

9.2. VERIFICAR si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.058.786.390** expedida en La Sierra - Cauca, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Décimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a los solicitantes, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **POR UNA SOLA VEZ.**

Undécimo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento, y de ser necesario, demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Decimosegundo. ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los solicitantes y a su grupo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

Decimotercero. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que en el evento de adelantarse procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el inmueble que aquí se encuentra protegido, mismo que se enuncia en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia, **DEBERÁN** tener en cuenta la especial condición de víctima del señor **JESÚS EIVER PIAMBA AUSECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.786.390 expedida en La Sierra - Cauca** y su núcleo familiar, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución en cita deberá informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Decimocuarto. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **La Sierra** - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Decimoquinto. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Decimosexto. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimoséptimo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, sin perjuicio que la parte solicitante pueda postularse por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

Decimoctavo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimonoveno. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza